

y ha concedido algunos privilegios para facilitarla.

3. Así ha establecido que los Gefes políticos propongan los estímulos que mas convengan á la cria de caballos, y los premios que podrán señalarse en las ferias concurridas á los que mejores los presenten (1).

4. Así tambien, además de las exenciones de derechos reales de que gozan los caballos, yeguas y potros españoles (2), y de los que pagan los extranjeros para la mejora de los nuestros (3), exime del servicio de bagajes á los del reino, que pasen de diez dedos sobre la marca, á los caballos padres, á las yeguas cerriles, y á los potros recién atados en los meses de la do-

(1) Arts. 13 y 14.

(2) Art. 2.

(3) Art. 9. Estos derechos son 40 rs. mensuales por todo caballo de lujo extranjero, entero ó castrado, y por toda yegua no destinada á la reproducción, y el arbitrio extraordinario de 40 rs. que devengan en las aduanas de las fronteras las mulas lechuzas ó muletas extranjeras. Esta exaccion se mandó guardar escrupulosamente en la orden de la Real Provisional de 28 de marzo de 1841.

ma (1), solo permite la ejecucion en estas tres clases últimas en defecto de otros bienes, concede la libre esportacion (2), declara libres de derechos los caballos extranjeros destinados á la reproducción, introducidos por criadores de yeguas y por dueños de paradas, y á las yeguas de vientre que tengan diez dedos sobre la marca, cualquiera que sea el destino á que se apliquen (3), y da preferencia á los criadores en las compras de los caballos padres de la casa de monta de Aranjuez y de las reales caballerizas (4).

5. Por último, persuadido el gobierno de que en la granjería de la cria de caballos, el interés de los particulares no basta por sus propios recursos á producir lo que el Estado necesita para su defensa, y á sacar el ramo del abatimiento en que se halla, ha restablecido los depósitos de caballos padres en ocho ciudades, á cargo de otros tantos subdirectores, bajo la dependencia

(1) Art. 4.º

(2) Art. 6.º

(3) Art. 10.

(4) Art. 11.

del director, que recibe inmediatamente órdenes del gobierno (1). En estas casas de monta los criadores pagarán cuarenta reales por cada yegua presentada al caballo padre, pudiendo repetirse dos y tres veces la presentacion en distintos días, si no se hubiese conseguido el objeto (2). Los potros que resulten de estas montas quedarán á libre disposicion de los dueños de las madres (3).

(1) Orden de la Regencia provisional de 28 de marzo de 1841.

(2) Art. 8.º de la órden citada de 28 de marzo.

(3) Art. 13 de la real órden de 17 de febrero de 1834.

SECCION 6.ª

De la caza.

1. *Definicion de la caza y su consideracion en la administracion.*—2. *Caza en terrenos particulares.*—3. *Pertenencia de la caza cojida en tierras particulares.*—4. *Caza en terrenos públicos.*—5. *Restriccion de la caza.*—6. *Caza de palomas.*—7. *Obligacion de los dueños de palomares.*—8. *Caza de animales dañinos.*—9. *Premios á los cazadores de animales dañinos.*—10. *Prohibicion de las batidas comunales de los pueblos.*—11. *Penas á los infractores.*—12. *Modo de proceder contra los infractores.*

1. Bajo la palabra *caza*, entendemos la ocupacion de los animales salvajes por fuerza, astucia ó artificio. Aunque es dependiente en gran parte de la propiedad, está sujeta á la administracion por razon del dominio público, por la proteccion debida á los derechos consagrados en las leyes, y por la seguridad general que la sujeta á disposiciones de policia, por lo que los ca-

zadores pagan la retribucion que señalan los reglamentos (1). Nosotros la consideraremos en las propiedades particulares y en las públicas.

En propiedades particulares.

2. En tierras ajenas de propiedad particular no se podrá cazar sino con sujecion á las reglas siguientes: todos los dueños particulares de tierras lo son de cazar libremente, sin trabas de ninguna especie, en cualquier época del año (2), contratar con sus arrendatarios en orden á la caza (3), y dar á otros licencia por escrito para que lo hagan en los mismos términos y con igual amplitud que ellos (4). Cuando no conste tan amplia licencia por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones que marcamos al hablar de las tierras de dominio público (5). Estas facultades que al dueño

(1) Real orden de 23 de mayo de 1834.

(2) Art. 1.º del real decreto de 3 de mayo de 1834.

(3) Art. 5.º

(4) Art. 2.º

(5) Art. 3.º

corresponden, no escluyen que en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas, ó en las que se hallen de rastrojo, pueda cazarse sin licencia de los dueños, aunque con sujecion á las referidas restricciones (1).

3. La caza que del aire cae en tierra de propiedad particular, ó entra en ella despues de herida, pertenece al dueño ó al arrendatario y no al cazador (2), que si violase ó saltase cercados, ademas del pago de la multa en que incurre, y de los daños y costas que causare, perderá la caza que inatare ó que cojiere, y será para el dueño (3).

En terrenos públicos.

4. Los vecinos de los pueblos y los forasteros con licencia de la justicia, podrán cazar en los montes, baldíos y tierras que no pertenezcan á propios (4), ó que si les

(1) Art. 4.º

(2) Art. 7.º y ley 17, tit. 28 de la parte 3.

(3) Art. 8.

(4) Art. 14.

pertenecen no estén arrendadas, aunque en este caso es necesaria la licencia del Gefe político de la provincia, que la dá prévio informe (1). Con la aprobacion de esta autoridad podrán los ayuntamientos arrendar la caza en las tierras de propios, y dar los arrendatarios á los demas licencias para que cazen, sujetándose unos y otros á las restricciones que señalan las leyes, y pagando al arrendatario los que lo hagan sin su licencia ó faltando á las reglas establecidas, el valor de la caza ademas de la multa, cuya mitad será para el mismo (2).

Restricciones de la caza.

5. Las restricciones á que está sujeto el egercicio de la caza, son que no puede hacerse hasta la distancia de quinientas varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios (3), ni en los días de nieve y de fortuna (4), ni con hurones, lazos, per-

(1) Arts. 15 y 16.

(2) Art. 13.

(3) Art. 18.

(4) Art. 10.

chas, redes y reclamos, machos á escepcion de las codornices y aves de paso que podrán serlo durante el tiempo de su tránsito con redes y reclamos (1), ni en las tierras que no sean de propiedad particular por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid Vizcaya y Zamora desde 1.º de abril hasta 1.º de setiembre y en las demas del reino, incluidas las islas Baleares y Canarias, desde 1.º de marzo hasta primero de agosto (2).

Caza de palomas.

6. No hablamos aqui de las palomas campesinas que pueden cazarse con sujeción á las reglas anteriores (3), sino de las domésticas, á las que no es lícito tirar sino á la distancia de mil varas de sus palomares,

(1) Art. 11.

(2) Art. 9.

(3) Art. 19.

incurriendo sus infractores en la obligación de pagar al dueño el valor de la caza, además de satisfacer la multa, cuya mitad se les aplica (1).

7. Los dueños de palomares tienen obligación de tenerlos cerrados en las épocas de sementera y recolección, por razón de la primera señala la ley los meses de octubre y noviembre, y para la segunda desde 15 de junio hasta 15 de agosto, pero si por la diferencia de los climas conviniere señalar otros plazos para el cerramiento de los palomares en las dos épocas espresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisando con anticipación para gobierno de los dueños de los palomares (2). Es lícito en las dos épocas espresadas tirar á las palomas á cualquiera distancia fuera del pueblo, siempre que siendo dentro de las mil varas se haga con las espaldas vueltas al palomar (3).

(1) Art. 20.

(2) Arts. 21, 22 y 23.

(3) Art. 24.

Caza de animales dañinos.

8. Por animales dañinos entendemos, los lobos, zorros, garduños, gatos monteses, tejones y turones (1). Su caza es libre en tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrogeras no cerradas de propiedad particular en todo el año, sin escluir los días de nieve y de fortuna (2). En las tierras cercadas no se permite, sin licencia de los dueños ó arrendatarios (3), que pueden poner en ellas cepos y trampas para cogerlos ó matarlos, pero con la obligación de mantener en parage visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia (4). Estos medios de destrucción y otros de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó á los animales domésticos, no pueden emplearse en tierras abiertas, aunque estén amojonadas (5).

(1) Art. 25.

(2) Otro art. 25.

(3) Art. 27.

(4) Art. 28.

(5) Art. 26.

9. Para fomentar el esterminio de los animales dañinos, se dá por premio á los que los presentan muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 80 si está preñada, y 20 por cada lobezno: la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorriño, y la cuarta parte tambien proporcionalmente por los garduños y demas animales menores arriba espresados, tanto machos como hembras y sus crias (1). Para esto los cazadores presentan á la justicia el animal ó animales muertos, y reciben la cantidad correspondiente bajo recibo, que con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demas animales es el documento que legitima en cuentas la partida (2). La mitad de las penas pecuniarias impuestas por infracciones de caza y de pesca, son el fondo de que se pagan estos premios, y sino alcanza se satisface de los propios ó arbitrios comunales de los pueblos, que á su vez perciben lo que sobra despues de pagar las recompensas (3).

(1) Art. 29.

(2) Art. 30 y 31.

(3) Art. 32, 33 y 34.

10. Dejado por la legislacion al interés particular de los cazadores la estincion de los animales dañinos, no son lícitas ni aun con este pretesto las batidas comunales de los pueblos, que tantos disgustos y desgracias han solido ocasionar (1).

Penas.

11. La pena en que por regla general incurren los que infrinjan las disposiciones que dejamos referidas, es la de 20 rs. por primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si aun hubiese reincidencia, consultará el alcalde al Gefe politico acerca de la pena conveniente (2).

Los que cazan en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, con trampas que puedan ser perjudiciales al pasagero, deben ser castigados con las penas de 40, 60 y 80 reales, respectivamente por la primera, segunda y tercera infraccion que cometieren (3).

(1) Art. 35.

(2) Arts. 8, 13 y 53.

(3) Art. 26.

Por último, los dueños de palomares que en las épocas que hemos citado no los tienen cerrados, incurren por primera vez en la multa de 100 rs., por la segunda en 150, y en la de 200 por la tercera (1). La imposición de multa no liberta en ningún caso del pago del daño y de las costas (2). Estas penas prescriben en el término de veinte días y en el de treinta si son impuestas por poner cepos fuera de cercado (3). Los padres y tutores son responsables de las infracciones que cometan los hijos de menor edad y los pupilos (4).

Modo de proceder.

12. El mismo es el modo de proceder contra los infractores de las disposiciones de caza que á las de pesca. Para evitar complicación nos referimos aquí á lo que al tratar de esta manifestaremos.

-
- (1) Art. 21.
 (2) Artículo citado.
 (3) Art. 52.
 (4) Art. 54.

SECCION 7.ª

De la destruccion de las plagas del campo.

1. *Obligaciones que tiene la administracion de prevenir y cortar las plagas del campo.—2. Acerca de la langosta.—3. Fondos de que se costea la estincion de la langosta.*

1. Las autoridades provinciales y municipales deben emplear todos sus esfuerzos para destruir las plagas que arruinan la industria agrícola y la pecuaria. Para ello deben reunir los elementos de cálculo que han de ilustrar y dirigir su acción, determinar de qué calamidades es mas frecuentemente atormentado el país, á qué producciones ataca, hasta donde se estienden sus daños, si existe medio de prevenirlos, cuáles se emplean para conjurarlos, y todo cuanto pueda convenir á que estas desgracias inciertas se valúen en lo posible, y á que se adopten medidas capaces de precaverlas y cortarlas (1).

(1) Art. 59 de la instruccion de 30 de noviembre de 1833.

2. Entre todas las calamidades de esta especie, la que exige mencion especial es la langosta, que ha devorado repetidas veces la esperanza de muchos pueblos. Observaciones sobre los accidentes atmosféricos que desenvuelven los huevos del insecto, y la adopcion de cuantas medidas puedan convenir á su estincion, son medios por los que una autoridad celosa puede evitar males de consecuencia. Las leyes (1) ademas de prevenir la mayor vigilancia para enterarse de los prácticos del campo, acerca de si existen señales de langosta en los sitios en que suele ahovar, señalan las reglas y métodos de destruirla en los tres estados en que se manifiesta, el modo de formar las cuentas y de retribuir á los operantes. Los ayuntamientos nombran comisionados de dentro ó fuera de su seno, que presencien y dirijan las operaciones, bajo la inspeccion y reglas que les den los comisionados de la diputacion provincial, sean ó no diputados. A las operaciones deben asistir no solo los

(1) Art. 6 y 7, tit. 31, lib. 7 Novísima Recopilacion: real órden del Regente de 3 de agosto de 1841.

pueblos infestados, sino los intermedios, y aun los de tres leguas en contorno.

3. Los fondos de propios, y en su defecto los arbitrios ó repartimientos que se autorizarán en los términos que las leyes previenen para las demas atenciones municipales, son los medios de cubrir los gastos que se ocasionan en la estincion de la langosta (1).

Las diputaciones provinciales deben adoptar las medidas convenientes para evitar abusos en el manejo é inversion de los fondos que se destinen á este objeto.

(1) Art. 12 de la citada órden de 3 de agosto.